



ARGÜELLO ABOGADOS SAS  
NIT. 900.867.765-1  
Carrera 11 A No. 89 – 10, Of. 204, Bogotá D.C.  
Email: [gerencia@arguelloabogados.org](mailto:gerencia@arguelloabogados.org)  
Tel. 765 39 19 – 314 337 10 69

Señor

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Ciudad

JUZGADO 55 CIVIL MPAL

E.

S.

D.

01412 10 MAR'20 15:39

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN  
CONTRA AUTO QUE DECRETA LA NULIDAD, LEVANTA  
MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA REMSIÓN DEL  
EXPEDIENTE.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** BAKER TILLY COLOMBIA LEGAL SERVICES LTDA

**DEMANDADO:** CALENTAO EXPRESS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN

**RADICADO:** 2019-0490

**FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que estando dentro de la oportunidad legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, contra el auto que DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, LEVANTA LAS MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA LA RECISIÓN DEL PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES emitido el 2 de marzo y notificado en estado del 6 de marzo de 2020, con fundamento en las siguientes razones:

#### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

#### COMPETENCIA DEL JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL PARA CONOCER DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.

Según el artículo 430 del código general del proceso una vez *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento obligando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (cursiva, negrita y subrayado fuera de texto)

Por su parte en el inciso segundo del artículo 90 reza *“el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda (...)”*.

De la revisión que se hace con el fin de ejercer el derecho a la defensa se observa que el despacho encontrando los requisitos legales de la acción cambiaria libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado a la parte pasiva quien guardó silencio y seguidamente sin encontrar causal de nulidad que invalidara lo actuado y con el lleno de los requisitos legales emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución;



bajo este escenario y con el propósito de pronunciarse respecto a la comunicación de la Entidad Bancaria Davivienda que estaba acompañada del auto de admisión al proceso de reorganización de la demandada emitido por la Superintendencia de Sociedades, decidió decretar la nulidad de todo lo actuado y levantar las medidas cautelares, esto, sin darse cuenta que con la demanda se había puesto de presente el estado actual de la ejecutada y las razones por las cuales la acción cambiaria procedía.

Con la decisión adoptada, se evidencia que el despacho sustanció un memorial y no un proceso, pues claro dejó que nada estudió acerca de la clase de obligación que se ejecuta, la calidad con que concurren las partes al proceso, la relación contractual de prestación de servicios legales entre CALENTAO EXPRESS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y BAKER TILLY LTDA y las normas que lo regulan.

Por el contrario, hubiese sido lo procedente al resolver sobre el comunicado de DAVIVIENDA SA revisar la clase de obligación que se ejecuta y proceder de la forma establecida por el legislador frente a los procesos iniciados en contra de una empresa en proceso de reorganización que ha **incumplido sus obligaciones de gastos de administración.**

Es bien sabido, que la ley la Ley 1116 de 2006 se promulgó con el fin de velar, promover y salvaguardar la figura de la empresa y su función al interior de la organización estatal, propendiendo por su conservación cuando están en una situación financiera difícil.

***“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor. El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.***

*El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.*

***El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias.”***

Como puede observarse en el articulado el proceso de insolvencia tiene dos vertientes, una la reorganización empresarial que busca un acuerdo para normalizar la operación de la compañía y otra la liquidación judicial que permite una liquidación ágil de la empresa. Ambas opciones, cimentadas en el principio de la buena fe de las relaciones comerciales.



Cuando una empresa elige la vía de la reorganización empresarial, acuerda una forma de pagar sus obligaciones y para ello, debe continuar su objeto social apalancado de otros sectores de la economía, quienes actúan única y exclusivamente bajo los principios de la buena fe negocial y la colaboración empresarial. Son estos servicios los que la ley denomina gastos de administración y les da el siguiente tratamiento:

**ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA.** *Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.* (negrita, cursiva y subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y siendo aplicable al caso en concreto, la Superintendencia de Sociedades en respuesta de oficio 220-108440 del 11 de julio de 2014, emitió concepto en el que se pronunció así:

ii) *Del estudio de la disposición antes transcrita (el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006), se desprende: a) que la misma **hace referencia a aquellos créditos que se originen o se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia en sus dos modalidades: de reorganización (antes de reestructuración) o de liquidación judicial, tales como la remuneración del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de los bienes del deudor, las deudas contraídas por los mencionados auxiliares de la justicia en ejercicio de sus funciones, y en general todos los gastos propios del respectivo proceso concursal;** b) que dichas **obligaciones deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando;** y c) que ante el no pago de éstas podrá exigirse su cobro por vía ejecutiva.*

iii). *Así las cosas, ante el no pago de los gastos de administración causados, les permitirá a sus titulares respectivos iniciar el cobro coactivo de los mismos, es decir, instaurar demanda ejecutiva contra la sociedad deudora tendiente a obtener el pago de la obligación a su favor, sin perjuicio de que dicho incumplimiento pueda dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del celebrado, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago.*

iv). *Ahora bien, en el evento de que el acreedor no acepte un acuerdo de pago sobre las obligaciones objeto de incumplimiento, es decir, sobre los gastos de administración adeudados, aquél puede optar por iniciar el susodicho proceso ejecutivo contra el deudor o denunciar el citado incumplimiento ante el Grupo de*



*procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, para que adopte las medidas pertinentes.*

*v) De otra parte, y tratándose de un proceso de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999, se observa, de una parte, la ley no previó la posibilidad de condicionar la aprobación de un acuerdo, al pago de los gastos de administración, ni mucho suspender la audiencia para que el deudor demuestre los pagos de dichas obligaciones, como si lo hizo respecto del proceso de reorganización empresarial regulado por la Ley 1116 de 2006, y de otra, que con base en las normas que regulan la materia, se puede concluir que el hecho que existan gastos de administración pendientes de pago, no es óbice para que la sociedad concursada pueda celebrar un acuerdo de reorganización con sus acreedores, el cual debe ser aprobado por el juez concursal, ya que dichas obligaciones, se reitera, deben pagarse de preferencia, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de las mismas, y por lo tanto, los acreedores titulares de tales obligaciones no necesitan hacerse parte dentro del proceso concursal correspondiente, y por consiguiente, las obligaciones a su favor no están sujetas a las resultas de éste.*

*vi) Luego, ante el fracaso o incumplimiento de un acuerdo de reestructuración, que haya dado origen a la apertura de un proceso de liquidación judicial. Los gastos de administración causados dentro de aquél deberán pagarse dentro de éste en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 ya citada. (cursiva y negrita fuera del texto)*

De conformidad con el citado concepto en el hecho tercero de la demanda se explicó que los valores que aquí se ejecutan corresponden a gastos de administración, que para el caso en concreto son los servicios de asesorías legales prestados por la demandante encaminados a instaurar y adelantar el proceso de reorganización empresarial de la demandada ante la Superintendencia de Sociedades; por lo que Calentao Express S.A.S. tiene la obligación de pagar con preferencia el dinero adeudado en las facturas No. L637, L661, L683, L708, L745, L809, L852, por tratarse de **los gastos propios del respectivo proceso concursal.**

De esa manera, la suscrita en el libelo demandatorio dejó completamente claro al Despacho el estado actual de la sociedad demandada no solo con el dicho sino anexando certificado de existencia y representación legal; explicó la clase de obligación pactada entre las partes y los términos aplicables, pues el proceso de reorganización de Calentao Express S.A.S. inició el 22 de enero de 2018 ante la Superintendencia de Sociedades y la obligación con Baker Tittly Ltda inicia el 02 de febrero de 2018, es decir, con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, situación fáctica y jurídica que quedó debidamente fundamentada y da vía libre para demandar ante esta jurisdicción.

Ahora, yerra el despacho al dar aplicación del artículo 20 de la citada ley, como quiera, estamos hablando de gastos de administración posteriores al inicio del proceso de reorganización, los cuales tienen preferencia de pago y no hacen parte del acuerdo.



Con todo, el Juzgado 55 Civil Municipal al decretar la Nulidad de lo actuado y levantar las medidas cautelares vulnera de frente el derecho de crédito, debido proceso y defensa de mi prohijado, pues como se ha dicho en este escrito: el presente proceso cumple los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que envuelve la figura de la reorganización y las obligaciones que con posterioridad al inicio del régimen de insolvencia se crean y ejecutan.

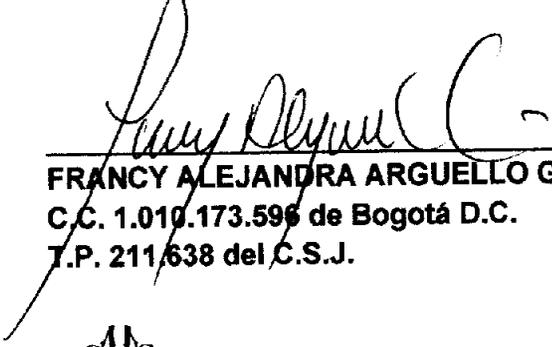
Finalmente, véase que el análisis y la decisión del Juzgado es totalmente infundada, pues no atendió todos los supuestos facticos de la acción, incluido el silencio de la parte demandada frente al traslado de la demanda, así como la legislación que frente al caso concreto existe; la hermenéutica del despacho es bastante reprochable pues se encajonó en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, sin interiorizar e interpretar el fundamento constitucional con que fue concedida la reorganización empresarial y conectarla con cada hecho de la demanda, con el articulado de la multicitada ley y las nomas que rigen el proceso ejecutivo.

Así las cosas, solicito al señor Juez las siguientes:

#### PETICIONES

1. Se revoque el auto del 02 de marzo de 2020 como quiera que al presente asunto no es aplicable el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, ya que como se dejó claro con la demanda este proceso se fundamenta en una obligación que la sociedad demandada constituyó a favor de BAKER TILLY COLOMBIA LEGAL SERVICES LTDA con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia, de que trata la Ley 1116 de 2006.
2. Se abstenga de decretar la nulidad como quiera ha seguido el trámite de legal permitido, así como los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales.
3. Se mantengan las medidas cautelares decretadas.
4. Se abstenga de remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades.

Atentamente,

  
FRANCY ALEJANDRA ARGUELLO GARCÍA  
C.C. 1.010.173.596 de Bogotá D.C.  
T.P. 211/638 del C.S.J.

